



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 434 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **15 NOV 2022**

**VISTOS:** El Oficio N° 5263-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 26 de agosto de 2022 y el Oficio N° 2885-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 23 de mayo de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021 y el Informe N° 1538-2022/GRP-460000, de fecha 27 de octubre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO: RECONOCER EL DERECHO**, a percibir lo establecido en el Art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94:

1.1.- A don MARIO RIGOBERTO LAMADRID GUTIERREZ, DNI. N° 03202581, quien como servidor en el Cargo de Técnico Administrativo I de la Unidad de Gestión Educativa Local de Piura, SPF le corresponde haber percibido una remuneración total permanente no menor de s/. 300.00 con vigencia del 01.07.1994 al 31.12.2020.

1.2.- A doña LUISA ISABEL CONTRERAS ADRIANZEN, DNI. N° 03234153, quien como servidor en el Cargo de Técnico Administrativo II de la Unidad de Gestión Educativa Local de Piura, STA le corresponde haber percibido una remuneración total permanente no menor de s/. 300.00 con vigencia del 01.07.1994 al 31.12.2020.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER EL PAGO**, a favor de don MARIO RIGOBERTO LAMADRID GUTIERREZ DNI. N° 03202581 y doña LUISA ISABEL CONTRERAS ADRIANZEN, DNI. N° 03234153, Técnicos Administrativos de la UGEL – PIURA, sobre el cálculo y pago del DU. N 037-94, incluidos los devengados más los intereses legales, a partir del 01.07.1994 al 31.12.2020 de acuerdo a los dispuesto en la Ley N° 29702 del 16 de junio del 2011, que dispone el pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada y la opinión N° 142-2021-GOB.REG.PIURA –DREP-OAJ del 08.09.2021, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica que les declara fundado la petición de los recurrentes, de acuerdo al Informe N° 97-2021-GOB.REG.DREP-DADM-REM-J, de fecha 11.11.2021, emitido por la Oficina de Administración Área de Remuneraciones y es como se indica:

APELLIDOS Y NOMBRES	CENTRO LABORAL	VIGENCIA	DIFERENCIA ART. 1 DU N° 037-1994	INTERES LEGAL LABORAL (Art. 1 Ley N° 25920)	TOTAL
MARIO RIGOBERTO LAMADRID GUTIERREZ	UGEL - PIURA	01.07.1994 al 31.12.2020	65,559.59	30,370.28	95,929.87
LUISA ISABEL CONTRERAS ADRIANZEN	UGEL - PIURA	01.07.1994 al 31.12.2020	64,411.65	30.607.13	96,018.78

(...)”.

Que, con informe legal N° 009-2022/GOB-REG-PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 23 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 434 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **11 5 NOV 2022**

concluye de acuerdo a lo expuesto: "Iniciar las acciones legales correspondientes para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, al haber sido emitida contraviniendo la normatividad legal vigente la cual es causal de Nulidad según el TUO de la Ley N° 27444";

Que, con Oficio N° 2885-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 23 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el expediente administrativo a fin que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, para inicio de Acciones por corresponder;

Que, con Oficio N° 5263-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 26 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social un informe sobre las acciones implementadas respecto al pedido de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 010594-2021, materia de la revisión, la Dirección Regional de Educación Piura reconoce a favor de MARIO RIGOBERTO LAMADRID GUTIERREZ el monto de s/. 95,929.87 soles y a LUISA ISABEL CONTRERAS ADRIANZEN el monto de s/. 96,018.78, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece que a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/300.00);

Que, cabe precisar que el Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones y bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, tal como lo prescribe el artículo 1 del Decreto Ley N°25697;

Que, es importante resaltar que el Decreto Ley 25697 fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública en las siguientes sumas:

GRUPOS OCUPACIONALES	MONTO S/
Profesionales	150.00
Técnicos	140.00
Auxiliares	130.00

Que, en ese sentido el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad ajustar el ingreso Total Permanente establecido en el Decreto Ley N° 25697, es decir no regula el otorgamiento de una Bonificación Especial, sino que fija el monto mínimo del **Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública** la cual será no menor a s/. 300.00 soles, en ese sentido el artículo 1 del referido decreto en ningún extremo hace referencia a la Remuneración Total Permanente como erróneamente lo ha señalado la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021;

Que, el Informe Técnico N°1199-2016-SERVIR/GPGSC tomando como referencia el Informe Legal N°275-2012-SERVIR/GG-OA, indica que: indica que: "(...) el **Ingreso Total Permanente** al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a lo señalado en el Decreto Ley N° 25697, en su artículo 1 es **"la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del Art 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM"**. En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 434 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **17 5 NOV 2022**

Total permanente es un componente de la Remuneración Total y esta a su vez es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N°037-94.

Que, a partir de lo señalado se infiere que el Ingreso Total Permanente además de comprender a la Remuneración Total y la Remuneración Total Permanente, así como a las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento, como es precisamente la Bonificación Especial del Artículo N° 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, por lo expuesto, es necesario precisar que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, se refiere claramente al Ingreso Total Permanente no así a la Remuneración Total Permanente, como erróneamente lo ha señalado la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021. Debiendo entender que el **INGRESO TOTAL PERMANENTE**, se encuentra recogido en el Decreto Ley N° 25697, publicado el 29 de agosto de 1992, que fijaba que el ingreso total permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 1 de agosto de 1992 (posteriormente reajustado por el 1 del DU N° 037-94), y en el segundo párrafo de su artículo 2 del citado Decreto Ley, prescribe; *“El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211,237, 261, 276,289-91-EF, 040, 054-92-EF, DS N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento”*. En cambio, la definición de Remuneración Total Permanente, la encontramos en el artículo 8 Inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: *“Remuneración total permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanentemente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”*. **(Artículo vigente durante la emisión del acto administrativo materia de revisión);**

Que, por lo tanto se debe diferenciar que el concepto de Ingreso Total Permanente prescrito en el artículo 1 del decreto de Urgencia N° 037-94 y definido por el Decreto Ley 25697, y el concepto de Remuneración Total Permanente conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes. Por consiguiente, podemos establecer que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino que guardan entre si una relación de continente a contenido. El Ingreso Total Permanente incluye la remuneración total, además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no están comprendidos en la remuneración total permanente, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, en ese sentido de la revisión de las Boletas de pago que obran a folios 10 y 11 del expediente administrativo (enero -2020 y enero 2018), se advierte que la Dirección Regional de Educación Piura viene otorgando el monto de s/. 200.00 soles por concepto de Bonificación Especial a favor de MARIO RIGOBERTO LAMADRID GUTIERREZ y LUISA ISABEL CONTRERAS ADRIANZEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-97, más sus incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, entonces, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, pues reconoce la Remuneración Total Permanente en aplicación del artículo 1 del





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 434 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **17 5 NOV 2022**

Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de MARIO RIGOBERTO LAMADRID GUTIERREZ y LUISA ISABEL CONTRERAS ADRIANZEN, realizando una interpretación errónea del concepto de **Ingreso Total Permanente**;

Que, al respecto, el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: "*Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)*". Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si la Resolución materia de apelación deviene en causal de nulidad;

Que, así el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, contenido u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto** cabe indicar que numeral 2 del referido artículo 3 establece lo siguiente: "*(...) Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*". Asimismo el artículo 5, numeral 5.2, establece que: "*En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar*". El artículo 6, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal señala: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*". Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada prescribe lo siguiente: "*No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto*;

Que, en opinión de esta Gerencia General, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, incurre en vicios en su objeto o contenido y en su motivación, lo que configura la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala: 213.1 "*En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10 puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (...), "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*";

Que, en ese sentido, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, se debe proceder con el inicio de oficio del procedimiento de revisión, otorgando un plazo de 05 días hábiles al administrado, conforme al numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, considerando que el acto administrativo materia de revisión de oficio se encuentra inmerso dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 y 2, del TUO de la Ley N° 27444;





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 434 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **11 5 NOV 2022**

Que, por lo expuesto, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Social iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213 de la acotada ley;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** a **MARIO RIGOBERTO LAMADRID GUTIERREZ y LUISA ISABEL CONTRERAS ADRIANZEN** un plazo máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos, aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral N° 010594-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el acto que se emite a **MARIO RIGOBERTO LAMADRID GUTIERREZ** en su domicilio sito en Urbanización 15 de Setiembre Mz. G - 06 – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura y a **LUISA ISABEL CONTRERAS ADRIANZEN** en su domicilio sito en Calle Huascar 113 – distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura; en modo y forma de Ley; remitir los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y el cargo de notificación de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
**DR. INOCENCIO ROEL CRTOLLO YANALACO**  
Gerente Regional

